Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 906, que modifica y sustituye varios artículos de la Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 906

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 2.- Están comprendidos en el Seguro Social Obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patronos:

a) Los obreros y empleados fijos de empresas privadas, cualquiera que fuere el monto de su retribución, sin embargo, para los efectos del cálculo y pago de cotizaciones

correspondientes, regirá el cuadro de categorías de salarios establecidos en el Artículo 25 de la Ley No. 1896, modificado por .la presente Ley, que señala un límite de RD$54.00 semanales;

b) Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos de casas particulares, los aprendices cuyos salarios excedan de RD$5.00 por semana".

Artículo 2.- Se suprime el Artículo 3 de la citada Ley 1896

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 4 de la citada Ley 1896 para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 4.- Están exceptuados del Seguro Social Obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre Pensiones Civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

b) Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de trabajo, ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

c) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 18 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

d) Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD$5.00 por semana".

PARRAFO: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

a) Con la presentación del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los aprendices;

b) Con la partida del nacimiento o falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

d) Con certificación expedida por Junta formada de médicos del IDSS".

Artículo 4.– Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 1896, para que rija del siguiente modo:

Articulo 25.– Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios e ingresos personales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías o grupos salariales:

CUADRO

Grupos Salariales o Categoría			Promedio	Patrono	Asegurado	Total
	Más de	Hasta		7/100	2.5/100	9.5/100
I	10.00	14.00	12.00	0.84	Excento	1.32
II	14.00	18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00	22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00	30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00	34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00	38.00	36.00	2.52	0.92	3.42
VIII	38.00	42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00	46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.00	50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00	54.00	52.00	3.64	1.30	4.94

Artículo 5.– Se suprime el Artículo 26 de la citada Ley 1896

Artículo 6.– Se modifica el Artículo 28 de la Ley 1896, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Artículo 28.– Además de las que les son propias, estarán a cargo de los patronos, las cotizaciones de los aprendices, de las personas solo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no exceda de RD$10.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

PARRAFO: No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD$10.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo.

Artículo 7.– Se modifica el Artículo 46 de la mencionada Ley 1896, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 46.– El subsidio será pagada por semana o fracción de semana, a partir del 4to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado".

Artículo 8.– Se modifica el Artículo 48 de la Ley No. 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 48.– Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar y disfrutar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior;

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Artículo 9.– Se modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1896, para que rija como sigue:

"Artículo 49.– En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de RD$100.00, ni mayor de RD$200.00".

"PARRAFO I.– Tendrán derecho a los gastos de sepelio, los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuvieren acumulados ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte".

"PARRAFO II.– El plazo para el reclamo de la asignación acordada para gastos de sepelio, prescribirá a los seis meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado".

Artículo 10.– Se modifican los apartados c) y d) del Artículo 50 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 50.– En el embarazo, el parto y el perperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

c) Subsidio de lactancia durante los doce meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón de 15 por ciento del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche, productos lácteos y similares; y

d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido durante doce meses".

Artículo 11.– Se modifica el Artículo 67 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 67.– Los deudos indicados en el Artículo 69, recibirán a la muerte del asegurado activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 60 por ciento del último salario anual promedio del causante".

Artículo 12.– Se modifica el Artículo 76 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 76.– En los casos debidamente justificados y previo estudio de los mismos, Puede el Instituto, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del Artículo 43 (Enfermedad) y en el apartado a) del Artículo 50 (Maternidad) por servicios de libre elección en centros médicos particulares, con los cuales el IDSS haya concertado contratos para tales fines".

"PARRAFO: El Instituto en armonía con sus propios costos y

la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá las reglamentaciones, controles y tarifas correspondientes, para la utilización de los Centros Médicos Privados en los presentes casos".

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 907, que modifica varios artículos de la Ley No. 385, del 11 de noviembre de 1932, *sobre* Accidentes de Trabajo

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 907

Artículo 1.– Se modifica el Acápite 6, del Artículo 1 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 1.– Acápite 6: Para los fines de esta Ley, el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD$3,000.00 anuales".

Artículo 2.– Se modifican los Ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan del siguiente modo:

"1.– Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes".

"2.– A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le